



**PODER JUDICIAL**

Cuernavaca, Morelos; quince de marzo del dos mil veintitrés.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**VISTOS**, para resolver las actuaciones del toca penal **24/2023-9-OP**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por la **agente del Ministerio Público** y la **C. [No.1] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado o Patrono Mandatario [8]**, en su carácter de Representante de la adolescente víctima, en contra de la **NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, de fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**, dictada por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Atlacholoya; en la carpeta penal **JC/24/2023**, instruido en contra de **[No.2] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia do procesado inculcado [4]**, por los delitos de **ABUSO SEXUAL y CORRUPCIÓN DE MENORES**, cometido en agravio de la adolescente víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.3] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.

**RESULTANDO:**

1.- En audiencia inicial de **fecha diez de enero del dos mil veintitrés**, el A quo, una vez escuchadas las alegaciones realizadas por las partes técnicas, se determinó calificar de ilegal la detención del investigado **[No.4] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia do procesado inculcado [4]**, debido a que se advierten irregularidades en el parte informativo.

2.- Con fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**, la fiscal solicito **ORDEN DE APREHENSIÓN**, en contra de

[No.5] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia do procesado inculcado [4], por los delitos de **ABUSO SEXUAL y CORRUPCIÓN DE MENORES**, en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales [No.6] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]; la cual fue concedida por parte del Juez de Control en esa propia fecha, entregando los puntos resolutivos correspondientes.

3.- El **trece de enero del dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia sobre la petición de orden de aprehensión, en la cual el Juez de Control, determinó **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** solicitada por la Fiscalía, por no encontrarse acreditada la necesidad de cautela.

4.- Mediante escrito de fecha **diecisiete de enero del dos mil veintitrés**, la C. [No.7] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8], en su carácter de representante legal de la adolescente víctima promueve recurso de **APELACIÓN**, en contra de la **NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN**.

5.- Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Primera Instancia, con sede en Atlacholoaya, el **dieciocho de enero del dos mil veintitrés**, la Licenciada **IRIS DEL CARMEN BAHENA MENDOZA**, en su carácter de agente del Ministerio Público, interpuso el recurso de **APELACIÓN**, en contra de la **NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN**.

6.- Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 24/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/24/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.  
MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup> esto es, **1)** Del escrito de agravios presentado por la agente del Ministerio Público y la Representante legal de la adolescente víctima, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, consecuentemente no existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación Procesal<sup>2</sup> en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

**Época:** Undécima Época  
**Registro:** 2023535  
**Instancia:** Primera Sala  
**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia  
**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación  
**Publicación:** viernes 10 de septiembre de 2021 10:19

h

**Materia(s):** (Penal)

<sup>1</sup> **Artículo 476.** *Emplazamiento a las otras partes*

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*

<sup>2</sup> **Artículo 478.** *Conclusión de la audiencia*

*La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma*

**Tesis:** 1a./J. 16/2021 (11a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 24/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/24/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

## **CONSIDERANDOS:**

**I. COMPETENCIA.** Esta **Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuernavaca, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup>

<sup>3</sup> **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>4</sup>, 3 fracción I<sup>5</sup>; 4<sup>6</sup>, 5 fracción I<sup>7</sup> y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>,

---

I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;

II.- Derogada;

III.- Aprobar su reglamento interior;

IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;

VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;

VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;

VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;

IX.- Derogada;

X.- Derogada;

XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;

XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;

XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;

XIV.- Derogada;

XV.- Derogada;

XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;

XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

I.- El Tribunal Superior de Justicia;

II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;

III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;

IV.- Los Juzgados Menores;

V.- Los Juzgados de Paz;

VI.- El Jurado Popular;

VII.- Los Árbitros;

VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;

III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;

IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;

V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos, fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.



31<sup>13</sup> y 32<sup>14</sup> de su Reglamento.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**II.- LEY APLICABLE.** El hecho delictivo tuvo lugar el día **siete de enero del año dos mil veintitrés**; el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del ocho de marzo del año dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

**III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El agente del Ministerio Público y la Representante de la adolescente víctima, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra de la **NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, de fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**; dentro de la carpeta judicial **JC/24/2023** instruida en contra de **[No.8] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentencia do procesado inculcado [4]**, por los delitos de **ABUSO SEXUAL y CORRUPCIÓN DE MENORES**, en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **[No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.; al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción III del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **dieciséis de enero del dos mil veintitrés**, y feneció el **dieciocho** del mismo mes y año; siendo que los medios impugnativos fueron presentados los días **diecisiete y dieciocho del mes de enero**

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutive. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

**del dos mil veintitrés**, por la Representante legal de la adolescente víctima y la Fiscal, respectivamente; de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue, interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que, al ser Licenciada **IRIS DEL CARMEN BAHENA MENDOZA, en carácter de agente del Ministerio Público**; una de las partes, que interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimada para interponerlo.

Asimismo, en relación a la C. **[No.10]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario\_[8]**, en su carácter de Representante de la adolescente víctima, se advierte que tiene derecho a apelar el auto que niega la orden de aprehensión, y que su legitimación procesal se acota expresamente a la impugnación de cuestiones que versen únicamente respecto de la acción reparadora, lo cierto es que, de una interpretación extensiva del artículo 17, en relación con la fracción IV del apartado B del artículo 20, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este último en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, se concluye que la legitimación procesal activa de la víctima u ofendido del delito para impugnar ese tipo de resoluciones, se amplía a todos los supuestos en que sufra un agravio en alguno de los derechos fundamentales que en su favor consagra el apartado B del mencionado artículo 20 constitucional, así como de cualquier otro derecho humano establecido en los tratados internacionales en los que México sea Parte.

**IV.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.**- Los motivos de inconformidad de la Representante legal de la adolescente víctima y la agente del **Ministerio Público**, fueron expuestos en forma escrita, el cual obra en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.





TOCA PENAL: 24/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/24/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial **PODER JUDICIAL** 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

De igual manera, se precisa que la contestación a los agravios de las recurrentes puede hacerse o no en el orden en que fueron planteados, lo cual ningún perjuicio le ocasiona a la inconforme, pues de acuerdo con las reglas de la congruencia, la autoridad de segunda instancia está obligada a estudiar todos los agravios, pero puede hacerlo en un orden diverso, conjunta o separadamente, pero que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija.

Las consideraciones antes expuestas encuentran sustento, en el criterio asumido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con registro digital 2011406, que al rubro y texto reza:

**"... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso...”

Ahora bien, del escrito de la Representante legal de la adolescente víctima de forma esencial precisa como motivo de agravio lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO:** La resolución emitida el **trece de enero del dos mil veintitrés** en la causa penal SC/24/2023 (SIC), es directamente violatoria de lo dispuesto por los artículos 141, fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos, por su inexacta aplicación, por lo que es de revocar la resolución que se combate y ordenar se gire orden de aprehensión en contra del probable responsable de **[No.11] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]**, toda vez que nos encontramos ante un hecho que la ley señala como delito y, además, el hecho tiene señalada pena privativa de libertad.

Ello en razón de que en la carpeta de investigación existen datos que establecen que se ha cometido un hecho de abuso sexual y existe la posibilidad de que el imputado



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 24/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/24/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

[No.12] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], lo cometió o participó en su comisión pues en las circunstancias de modo, tiempo y lugar el activo ejecutó actos eróticos sexuales en la persona de la adolescente víctima.

Por lo que el Juez de control debió ordenar se gire orden de aprehensión en contra del señor [No.13] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4], y al emitir esta valoración es claro que el juez de control aplica de manera exacta lo dispuesto por los artículos 141, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, ya que el Ministerio Público hizo una relación de los presentes hechos, puesto que de la naturaleza del delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, es tal que existe un riesgo que sustraiga de la acción de la justicia y no existe otra forma más eficaz de conducir al proceso del imputado que a través de una orden de aprehensión.

Dejando el Juez de Control de atender el principio del interés superior del menor establecido en el 4º párrafo Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, del escrito de la Fiscal, de forma esencial precisa como motivo de agravio lo siguiente:

**PRIMER AGRAVIO:** La Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los Tribunales deberán emitir sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, situación que en la especie no acontece por parte del A quo, dicta una resolución infundada, inmotivada e inconstitucional, violentando principalmente lo señalado por el artículo 16, párrafo primero de la constitución política de los Estados Unidos

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Mexicanos.

La resolución de fecha **trece de enero de dos mil veintitrés**, carece de fundamento y motivación, toda vez que no tomó en cuenta la investigación realizada por la agente **ILSE SARAHI CABALLERO RODRÍGUEZ**, en su informe de fecha **doce de enero del dos mil veintitrés**, por cuanto al riesgo de la menor, no privilegia el interés superior de la menor y su protección, refiere el Juez de Control que los actos señalados en el hecho fueron cuando la menor tenía entre 5 y 6 años de edad, por lo que no sé justificó que el imputado ha estado llevando conductas que comprometen su seguridad, sin embargo, esas conductas se volvieron a manifestar en días pasados.

Causa agravio a esta Representación Social que el Juez de Primera Instancia no considere lo dispuesto en el artículo 4 de la Constitución Política Federal en todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el Principio del Interés Superior de la Niñez, garantizando de manera plena sus derechos de la menor de iniciales [No.14]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15].

#### **VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.-**

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Analizando que no exista violación flagrante a algún Derecho Fundamental de la víctima o investigado; ello en estricto apego también a las disposiciones contenidas por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo de la legislación procesal antes citado.

Asimismo, este Tribunal de Alzada, atendiendo al tipo penal que se ventila en el presente asunto, procederemos a juzgar con perspectiva de género, en virtud de lo siguiente:

En primer lugar es prudente establecer que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y no discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado Mexicano de conformidad con los artículos 1 y 4 párrafo primero, constitucionales y en su fuente convencional en los artículos 21, 62 y 73 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ("Convención Belém do Pará), así como en el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en contra de la Mujer.

Dichos instrumentos reconocen la igualdad de la mujer ante la ley y el deber de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

Además, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el concepto de violencia contra la mujer remite a cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial,

económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Las conductas por medio de las cuales se ejerce la violencia de género son diversas, desde la discriminación, la humillación, el maltrato, los golpes, la tortura, el hambre, las conductas sexuales sin su consentimiento, llegando a su grado máximo en lo que la norma se conoce como feminicidio, por razones asociadas a su género.

En ese orden de ideas una vez que fue analizada y examinada la audiencia de fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**, en la que se determinó por el Juez de Control, **NEGAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **[No.15]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado procesado inculcado\_[4]** por la posible participación en la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL** y **CORRUPCIÓN DE MENORES** en agravio de la adolescente víctima de identidad reservada identificada con iniciales **[No.16]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**., en confrontación con los agravios esgrimidos por las impugnantes, Fiscalía y Representante de la adolescente víctimas, esta Sala los considera **INFUNDADOS** en atención a las siguientes consideraciones:

En razón de que ambas recurrentes, en el **PRIMER Y ÚNICO AGRAVIO**, señalan los mismos motivos de disenso, se abordaran de forma conjunta; por lo tanto, de las argumentaciones realizadas en donde señalan que no se dio debido cumplimiento a los requisitos del numeral 141, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, toda vez que existen datos de investigación que acreditan el hecho delictivo y la probabilidad de que el investigado lo cometió así como al señalar que el Ministerio público, justifico la necesidad de cautela, en razón de la falta de arraigo del investigado, por no localizarlo en los domicilios señalados así como el riesgo de la víctima del delito ante la familiaridad y cercanía que tiene



con el investigado.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En ese sentido, debemos tomar en cuenta que los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el libramiento de una orden de aprehensión, donde ya no se exige la comprobación del cuerpo del delito, ni la justificación de la probable responsabilidad, sino la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Ahora, para realizar su estudio, es preciso traer a colación el contenido del artículo 16 constitucional, que dispone:

### **"Artículo 16.**

[...]

*No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión".*

El precepto anterior establece los presupuestos necesarios para que una autoridad judicial libre una orden de aprehensión, a saber:

- a) Debe existir una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, que se sancione con pena privativa de libertad.
- b) Deben obrar datos que establezcan que se ha cometido ese hecho; y.
- c) Debe existir la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Por su parte, los artículos 141, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

**“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión**

*Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:*

- I. *Citatorio al imputado para la audiencia inicial;*
- II. *Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna; y,*
- III. *Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el **Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.***

*En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.*

*También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.*

*La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.*

*El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.*

*El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el*





**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 24/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/24/2023.

RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

*Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.*

**Artículo 142. Solicitud de las órdenes de comparecencia o de aprehensión.**

*En la solicitud de orden de comparecencia o de aprehensión se hará una relación de los hechos atribuidos al imputado, sustentada en forma precisa en los registros correspondientes y se expondrán las razones por las que considera que se actualizaron las exigencias señaladas en el artículo anterior.*

*Las solicitudes se formularán por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con el Juez de control.*

**Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia**

*El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.*

*En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.*

*En el segundo supuesto, dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.*

*En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.*

*Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutiveos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al ministerio público."*

Lo anterior permite establecer que para el presente caso para el libramiento de una orden de aprehensión deberá atenderse

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

al contenido del artículo 16, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, tales disposiciones prevén los siguientes requisitos para el libramiento de una orden de aprehensión:

1. Que exista una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito.
2. Dicho ilícito se encuentre sancionado con pena privativa de libertad.
3. La existencia de datos que establezcan que se ha cometido ese hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, como requisito de fondo; y,
4. **Que se demuestre la necesidad de cautela.**

Requisitos que, atendiendo a las argumentaciones realizadas vía de agravio por las recurrentes, son diversos a los establecidos en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para dictar un auto de vinculación a proceso, que a saber son:

- 1.- Se haya formulado la imputación;
- 2.- Se haya otorgado al imputado la oportunidad para declarar;
- 3.- De los antecedentes de la investigación expuestos por el Ministerio Público, se desprendan datos de prueba que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. Se entenderá que obran datos que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito cuando existan indicios razonables que así permitan suponerlo, y



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

4.- Que no se actualice una causa de extinción de la acción penal o excluyente del delito.

Actos de molestia, en los cuales deben existir datos de investigación que puedan establecer que se ha cometido un **HECHO DELICTIVO** y la **PROBABILIDAD DE QUE EL IMPUTADO LO COMETIÓ**, pero que esto no significa que tengan la misma finalidad, en vista de que, tienen otros requisitos que deben también actualizarse y que nos muestra el objetivo de cada una de estas actuaciones procesales.

Ahora bien, y tomando en consideración la resolución materia de estudios y acorde a las disposiciones antes citadas y que guardan una relación directa para el análisis de la emisión de una orden de aprehensión, el mismo debe realizarse en conjunto, es decir, como se dijo en líneas que anteceden, el propio artículo 16 Constitucional, consagra entre diversos derechos de las personas, el derecho a la libertad personal, entendida a la libertad de movimiento o libertad deambulatoria, razón por la cual y con apego en lo previsto en el numeral 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, fija una serie de requisitos que se deben cumplir para que el Estado pueda afectar esta prerrogativa otorgada a cada una de las personas, y el cual a la letra dice:

### Artículo 7 Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o

cargos formulados contra ella.

**5.** Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

**6.** Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

**7.** Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Entendiéndose en ese sentido, que la detención de una persona, debe realizarse mediante una orden de aprehensión, -con excepción de las hipótesis de flagrancia y caso urgente-; debido a que **la orden de aprehensión es considerada como una de las formas de conducción del investigado al proceso penal**, cuando el Ministerio Público **advierta necesidad de cautela**; cuando la persona resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de libertad; y, cuando se incumpla con una medida cautelar.

Es decir, el objetivo de una solicitud de orden de aprehensión es poner al detenido a disposición del Juez de Control,



## PODER JUDICIAL

para que el Fiscal, pueda formular imputación y exprese los datos de prueba, a fin de que se dicte el auto de vinculación a proceso y se formalice la investigación.

Siendo el agente del Ministerio Público a quien le corresponde justificar que existe la posibilidad de que el imputado se evada de la acción de la justicia y por ello, es necesario **dictar la orden de aprehensión, porque las otras formas de conducción del imputado al proceso (citatorio y orden de comparecencia) no alcanzarían ese objetivo.**

En virtud de lo anterior, queda por sentado **que la orden de aprehensión, como forma de conducción del imputado al proceso, tiene un carácter excepcional, porque su procedencia sólo se actualiza una vez que el citatorio y la orden de comparecencia respectivas no hayan cumplido su objeto.**

Sin embargo, previendo al mismo tiempo la Ley en qué casos podría afectarse esta prerrogativa de ambulatoria, sin que medie citatorio u orden de comparecencia, y ordenar la aprehensión del investigado, **precisamente cuando el Ministerio Público demuestre la necesidad de cautela**, esto es, existen circunstancias que evidencian la posibilidad de que se evada de la acción de la justicia.

Es decir, contrario a lo manifestado por las recurrentes, no solo deben existir datos que puedan establecer que existe un hecho con apariencia de delito, y la participación probable del investigado; sino también debe haber existido denuncia previa, que el tipo penal amerite pena de prisión y **además debe atenderse a la necesidad de cautela**; toda vez que, como se dijo con antelación son los requisitos que deben ser estudiados por parte del Juez de Control para poder dicho acto de molestia; sin que la Ley lo restrinja en el orden de estudio de los mismos; razón por la cual, en el caso en concreto una

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vez que el Juzgador escucho el hecho delictivo por parte de la Fiscal, en primer lugar previo a que se pudieran verter los datos de prueba, solicitó precisamente se justificara esa necesidad de cautela; ello al ser un requisito fundamental para la emisión de la misma.

Toda vez, esta **necesidad de cautela surgió como una medida de contrapeso propia del sistema penal acusatorio y adversarial en aras de evitar “abusos” por parte de las autoridades**, al reducirse el **“estándar probatorio”** para el libramiento de una orden de aprehensión. **La necesidad de cautela es, por tanto, un requisito que debe calificar el Juez de Control y motivar porqué a su parecer en el caso sometido a su consideración la misma se encuentra justificada.**

Razones por las cuales, previo analizar el hecho de **ABUSO SEXUAL**, y la probable participación del investigado **[No.17] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculpado [4]**, a criterio del Juzgador, resultó primigenio conocer la necesidad de cautela, toda vez que aun y cuando se tuviera de manera indiciaria -como se dijo con antelación justamente por haberse reducido el estándar probatorio- por cierto ese hecho delictivo y la probable participación, debía de igual forma atenderse a la necesidad de cautela y si la misma no se encuentra, operaba la misma tesitura, es decir, negar la emisión de la orden de aprehensión, y ante la autonomía que tiene el A quo en sus determinaciones y la Ley no sujetarlo a un orden en ese análisis de los requisitos, no fueron vertidos los antecedentes de investigación.

Es en ese sentido, si bien las apelantes refieren que efectivamente se tiene por acreditado el **HECHO DELICTIVO** y la **PROBABLE PARTICIPACIÓN**, las mismas no pueden pasar por alto que en audiencia privada no fueron vertidos datos de prueba, y que la negativa de orden de aprehensión no se encuentra sentado en esos rubros, y que, por lo tanto, este Cuerpo Colegiado, tampoco puede ir más allá de los que se narró en audiencia; recalcando que el hecho que



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el Juzgador, analizará en primer lugar la necesidad de cautela, esta situación no vulnera algún derecho fundamental de la víctima, toda vez que como ya se dijo, la Ley, no limita al Juez de Control, en el orden que pueden ser analizados los requisitos para la emisión de este acto de molestia; por lo tanto, resulta **INFUNDADA** la citada argumentación que realizan las recurrentes.

Máxime, que las recurrentes no pueden perder de vista, que aun y cuando, del estudio de los motivos de disenso, este Cuerpo Colegiado, sin conceder razón, tuvieron por justificada la necesidad de cautela, tampoco podría proceder a la emisión de la orden de aprehensión, debido a que aun y cuando manifiesten que a su criterio existen datos de prueba que de forma indiciaria establecen que se ha cometido el hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL** y la probable participación de **[No.18] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**; precisamente esos datos de investigación no fueron vertidos en audiencia de fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**, en razón de que ante la libertad de jurisdicción del A quo, determinó que en primer lugar requería fuera justificada la necesidad de cautela, y ante la falta de justificación de la misma, no dio la pauta para precisamente conocer los dato de prueba.

Razones por las cuales, esta Segunda Instancia, solo podría en su caso, señalar esa justificación de la necesidad de cautela, pero regresar los autos para que sea el Juez Primario quien analice los demás requisitos previstos en el numeral 141 de la Ley Adjetiva Penal, es decir, que exista una denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, dicho ilícito se encuentra sancionado con pena privativa de libertad, la existencia de datos que establezcan que se ha cometido ese hecho que la ley señale como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, como requisito

de fondo; con base en los datos de prueba que haga del conocimiento al Juzgador, toda vez que como se ha referido esta Sala no tiene conocimiento de los mismos.

En esa tesitura, y al haber dejado por sentado, la naturaleza de la orden de aprehensión, así como los propios requisitos para su emisión; y que, en el caso concreto, la negativa por parte del Juzgador atiende al requisito consistente en la **NECESIDAD DE CAUTELA**; debemos atender entonces ahora, a este propio concepto.

La necesidad de cautela es una pretensión del órgano investigador, ante la presunción que existe un riesgo de que el investigado no pueda ser conducido de forma voluntaria al proceso penal, es decir, tiene datos de prueba, que le hacen presumir ese riesgo de conducción del investigado ante el Juez de control, y que le sirven de justificación, de que la única forma de hacer comparecer al investigado al proceso debe realizarse mediante el libramiento de una orden de aprehensión.

Para ello, el agente del Ministerio Público debe precisamente justificar con esos datos de investigación son suficientes que permiten presuponer que:

- a)** Existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la justicia;
- b)** Se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad;
- c)** Se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma.

Esto para que el Juez de Control evalué si en el caso





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

concreto **se justifica esa necesidad de cautela** y en consecuencia, se emita la orden de aprehensión solicitada por la autoridad ministerial en contra de aquella persona que se considera que ha intervenido en la comisión de un delito.

Dicho esto, en audiencia de fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**, la agente del Ministerio Público, precisó que se justificaba la necesidad de cautela, en razón de que se actualizaba dos de las tres hipótesis anteriormente anunciadas; siendo en primer lugar, **la falta de arraigo del investigado [No.19] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, sustentando dicha argumentación con base en un informe de investigación criminal de fecha **doce de enero del dos mil veintitrés**, realizado la agente **CABALLERO RODRÍGUEZ ILSE SARAHI**, en donde la agente refiere que se presentó en esa fecha en los domicilios ubicados en calle **[No.20] ELIMINADO el domicilio [27]**; en donde en ambos domicilios se entrevistó con la C. **[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1]**, quien les hizo del conocimiento del primer domicilio que el investigado no vive en ese domicilio y que ese inmueble actualmente se encuentra en renta, así como que también refiere que el domicilio pertenece al imputado, por cuanto al segundo domicilio, esta manifiesta que el imputado vivía en ese domicilio con ella y su hijo, antes de la situación que se suscitó, que el imputado ya no regresó al domicilio, por lo que no cuenta con arraigo domiciliario, corriendo el riesgo de que sustraiga.

Asimismo en esa misma fecha, y esa misma agente de investigación criminal, recaba entrevista a la señora **[No.22] ELIMINADO el nombre completo [1]S**, quien manifestó que conoce al imputado, con quien procreó dos hijos, uno de 22 años y la denunciante de 36 años y que vivían en el domicilio ubicado en

[No.23]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], que llevaba viviendo ahí aproximadamente medio año, ella y su esposo; y que ante la situación que tuvo dado a la detención que se le hizo ya no regresó a vivir a su domicilio, y que la familia de su esposo se encuentra protegiéndolo y escondiéndolo, ya que ya que sabe que tiene familia en Michoacán, asimismo no se ha presentado a trabajar, ya que él trabaja en la misma empresa que ella, siendo el Instituto Nacional de Energías limpias - INEL-, también, refiere que estuvieron viviendo en calle [No.24]\_ELIMINADO\_el\_domicilio\_[27], donde vivieron aproximadamente 20 años, y que ese domicilio de pertenece a su esposo, el cual se encuentra en renta.

Del anterior dato de investigación, se desprende varias cuestiones, la primera, la agente realizó una entrevista a la C. [No.25]\_ELIMINADO\_el\_nombre\_completo\_[1]S, quien es esposa del investigado, por lo tanto, tiene un vínculo de familiaridad; omitiendo la agente dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 132 fracción XII<sup>15</sup> y 361<sup>16</sup> de la Ley Adjetiva Penal, consistentes en hacer del conocimiento de la ateste todos los derechos previstos en ley, como lo era, el hecho que en su calidad de esposa podía abstenerse de emitir esa declaración.

Es decir, tal y como lo citó el A quo, la citada

---

<sup>15</sup> **Artículo 132. Obligaciones del Policía**

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

XII Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

- a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;
- c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y
- d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica;

[...]

<sup>16</sup> **Artículo 361. Facultad de abstención**

Podrán abstenerse de declarar el tutor, curador, pupilo, cónyuge, concubina o concubinario, conviviente del imputado, la persona que hubiere vivido de forma permanente con el imputado durante por lo menos dos años anteriores al hecho, sus parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente hasta el cuarto grado y en la colateral por consanguinidad hasta el segundo grado inclusive, salvo que fueran denunciados.



declaración no podía ser tomada en consideración por esa ilegalidad con la que fue recabada.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otro lado, la C. [No.26] ELIMINADO el nombre completo [1], brinda la información de un domicilio diverso al que ella habita actualmente - [No.27] ELIMINADO el domicilio [27]-, y que como lo fue narrado por la Fiscal, es ella quien hace del conocimiento que se encuentra en renta, sin que la agente se cerciorara de tal información, no señala identificación de las personas que rentan el bien inmueble, desde cuándo, el por qué no se entrevistó con las mismas, máxime que este domicilio es el que proporcionó el investigado ante el Órgano Jurisdiccional, la gente es omisa en poder verificar la situación de real de éste domicilio y solo se queda con lo que le manifestó la ateste.

Resultando insuficiente este dato de investigación, para poder precisar que el investigado no tiene arraigo, toda vez que, el concepto de arraigo en el sentido que tenga en el lugar de procesamiento, su análisis debe ser verificado a la luz de que para dicho ente procesal le sea más perjudicial y gravoso sustraerse de la acción de la justicia –ya sea por razones personales, de salud, familiares o de trabajo, entre otras–, que quedarse en el lugar que mencione que es su domicilio para la continuación del proceso penal respectivo, pues en la medida en que el investigado dé certeza de esos aspectos que lo ligan a un sitio en específico, es palpable determinar el arraigo que puede o no tener en el lugar en donde se lleva a cabo su proceso.

Y en el caso concreto, además del domicilio, existe un domicilio laboral, que se ubica en el Instituto Nacional de Energías Limpias, y que tampoco se realizó acto de investigación respecto de este, para poder cerciorarse del estado laboral actual del investigado, sin embargo, solo se atiende otra vez al solo dicho de la C. [No.28] ELIMINADO el nombre completo [1], que señala que ella sabe que

**[No.29]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado  
\_procesado\_inculcado\_[4]**, ha dejado de presentarse a trabajar, porque ella trabaja en el mismo lugar.

Por último, y ante la posibilidad que el investigado tuviera un domicilio en el Estado de Michoacán, en atención también lo narrado por la misma ateste, debido a que sus familiares habitan en ese Estado, la expresión "el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado", debe interpretarse sistemáticamente con el párrafo primero del artículo 168 citado, que refiere que el Juez de control "tomará en cuenta, especialmente", lo que implica que aquello no es un requisito sine qua non, sino sólo un aspecto a considerar para la toma de la decisión y lo relevante será advertir si el imputado tiene o no un arraigo domiciliario determinado por su residencia habitual, asiento de familia y la facilidad de abandonarlo o permanecer oculto, al margen de si dicho arraigo coincida o no con el lugar en el que debe ser juzgado, pues esto último podría ser un factor meramente contingente, tiendo como sustento la siguiente tesis:

**Registro digital:** 2020989

**Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito

**Décima Época**

**Materia(s):** Penal

**Tesis:** I.4o.P.31 P (10a.)

**Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2430

**Tipo:** Aislada

**MEDIDAS CAUTELARES EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARRAIGO DEL IMPUTADO NO NECESARIAMENTE DEBE UBICARSE EN EL LUGAR EN QUE DEBA SER JUZGADO, PARA TENER POR GARANTIZADA SU COMPARECENCIA EN EL PROCESO.**

Las medidas cautelares en el proceso penal



**PODER JUDICIAL**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 24/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/24/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

acusatorio tienen como fin, entre otros, asegurar la presencia del imputado en el procedimiento (artículo 153 del Código Nacional de Procedimientos Penales), y para decidir si está o no garantizada esa circunstancia el Juez debe considerar, entre otros factores, el arraigo que el imputado tenga en el lugar donde deba ser juzgado (artículo 168, fracción I, del propio código). Este último requisito no debe exigirse bajo una lectura literal de la norma procesal, por el contrario, la expresión "el arraigo que tenga en el lugar donde deba ser juzgado", debe interpretarse sistemáticamente con el párrafo primero del artículo 168 citado, que refiere que el Juez de control "tomará en cuenta, especialmente", lo que implica que aquéllo no es un requisito sine qua non, sino sólo un aspecto a considerar para la toma de la decisión y lo relevante será advertir si el imputado tiene o no un arraigo domiciliario determinado por su residencia habitual, asiento de familia y la facilidad de abandonarlo o permanecer oculto, al margen de si dicho arraigo coincida o no con el lugar en el que debe ser juzgado, pues esto último podría ser un factor meramente contingente.

En ese sentido, no tenemos algún dato que pueda acreditar que efectivamente el investigado no tiene arraigo en el Estado acorde al análisis realizado con antelación.

Ahora bien, respecto de la hipótesis, del **riesgo de la integridad de la víctima**, como lo asentó el A quo, el presente proceso deviene de una detención en flagrancia, en donde el investigado **[No.30] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, obtuvo su libertad, desde el día **diez de enero del dos mil veintitrés**; y la Fiscal no se ocupó en realizar o presentar acto de investigación que se justificara precisamente ese riesgo que tiene la víctima, máxime que primero cita que el domicilio de la víctima es cercano al del investigado, y al mismo tiempo dice que él ya no en ese domicilio, por lo cual ante la contradicción de sus manifestaciones, no se tiene un argumento o dato que puedan justificar tampoco en este rubro precisamente esta hipótesis prevista en Ley para que se pueda actualizar la necesidad de cautela.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Toda vez que, la agente del Ministerio Público, en ninguna parte de sus agravios, expone si la necesidad de cautela es idónea, proporcional, necesaria y razonable, es decir, no señala factores, como, si realmente existe un peligro de fuga, esto es, no motiva de manera evidente y razonable la necesidad de cautela en relación a ese peligro de la víctima, debiendo señalar, que la medida restrictiva de la libertad, sea necesaria, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado, y que no exista medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; y, que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho de la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento a la finalidad perseguida.

De lo anterior se colige pues, que, siendo la agente del Ministerio Público, es Autoridad dentro del proceso penal, legalmente facultada para solicitar una orden de aprehensión, la misma, no puede inobservar el requisito de motivación previsto por el artículo 16 Constitucional, puesto que no basta la simple manifestación que ella realice, sino que debe contar con datos de investigación que puedan sustentar su dicho, como bien, lo pudo ser un dictamen en psicología, para tener bases sólidas para la verificación de ese riesgo de la adolescente víctima.

Por otro lado, respecto de la argumentación realizada por las apelantes en su **PRIMER Y ÚNICO AGRAVIO**, en torno a que se trata del delito de **ABUSO SEXUAL** en contra de una adolescente, y en consecuencia no se lograría la comparecencia del imputado por medio de citación judicial, y que el mismo tipo penal, amerita prisión preventiva oficiosa.



TOCA PENAL: 24/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/24/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Como se señaló con anterioridad, para la emisión de este acto de molestia, no se debe perder de vista que dada la excepcionalidad de la privación de la libertad que rige el sistema penal acusatorio, se requiere que el Ministerio Público verdaderamente justifique esa necesidad de cautela, puesto que no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial, resultando **INFUNDADA** la argumentación realizada.

Lo anterior encuentra sustancial apoyo en la Jurisprudencia de la Décima Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2021956, cuyo rubro señala:

**ORDEN DE APREHENSIÓN. PARA SU EMISIÓN, SIN QUE MEDIE CITATORIO, EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE JUSTIFICAR LA "NECESIDAD DE CAUTELA" ANTE EL JUEZ DE CONTROL, SIN QUE ELLO SE SATISFAGA CON LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE LOS HECHOS DEL CASO CORRESPONDAN A UN DELITO QUE AMERITA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo indirecto sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar si en términos del artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la necesidad de cautela para librar una orden de aprehensión, sin mediación de citatorio, debe tenerse por satisfecha con la sola circunstancia de que el delito por el cual el fiscal solicita su libramiento es de los que ameritan prisión preventiva oficiosa. Al respecto, debe indicarse que para el dictado de una orden de aprehensión en el nuevo sistema de justicia penal, sin que medie citatorio, la necesidad de cautela no se satisface con la sola circunstancia de que los hechos del caso correspondan a un delito que amerita prisión preventiva oficiosa, pues al constituir formas y medidas con fines diferentes para el proceso penal, se requiere necesariamente una serie de circunstancias que conduzcan al Juez a determinar que la única forma de conducir al imputado al proceso es mediante una orden de aprehensión, no así por una forma diversa. En efecto, la orden de aprehensión a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 141, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales es una forma de conducción excepcional al proceso penal que tiene como finalidad llevar a la persona ante la presencia de un Juez de Control para que la representación social le comunique la imputación que existe en su contra y formalice la investigación, siempre que otra forma sea insuficiente para garantizar la presencia del inculpado a la audiencia inicial. En ese contexto, la orden de aprehensión presupone una carga para el Ministerio Público que le obliga a justificar frente al Juez la necesidad de cautela de la persona, ya sea porque: a) existe riesgo de que se sustraiga de la acción de la





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA PENAL: 24/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/24/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

justicia, b) se ponga en riesgo la integridad de la víctima, del ofendido, de los testigos, y/o la comunidad, o bien, c) se ponga en peligro el desarrollo de la investigación misma. De ahí que, la necesidad de cautela no se justifica por el solo hecho de que el delito investigado amerita prisión preventiva oficiosa, pues esa medida cautelar no guarda relación con la finalidad que persigue la citada forma de conducción, pues aquella tiene por objeto garantizar la presencia del imputado en el procedimiento penal, por lo que ambas figuras buscan fines distintos dentro del mismo.

Por último, respecto de la argumentación realizada, por las recurrentes, respecto a la violación del interés superior de la niñez, el mismo resulta **INFUNDADO**; tomando en consideración lo siguiente:

El Interés Superior de la niñez es un principio jurídico amplio que tiene al menos dos grandes conceptos: por un lado, **es un derecho** que tienen todas las niñas, niños y adolescentes de ser considerados prioridad en las acciones o decisiones que les afecten en lo individual o en grupo; por otro lado, **es una obligación** de todas las instancias públicas y privadas tomarlo como base en las medidas que adopten e impacten a este grupo de la población.

La función del interés superior de la niñez, como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades en todos sus ámbitos competenciales, y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los niños, niñas y adolescentes, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos de la niñez para potencializar el paradigma de la "protección integral".

Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior de la niñez, enfocado al deber Jurisdiccional, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, lo que en el caso concreto no acontece, puesto que si bien es cierto, en el presente proceso la víctima es una adolescente, no se ha dejado de atender a tal condición, tan es así que se le ha brindado una tutela judicial en el presente recurso, y marcado a la Fiscal tanto en la audiencia inicial como en la privada las formas y los requisitos que debe cumplir para la conducción del investigado al proceso, asimismo que tiene a su alcance todas las medidas de protección indispensables para salvaguardar su integridad tanto física y emocional, y que puede hacer valer vía órgano de investigación así como jurisdiccional, acorde a los datos de investigación que sustenten cada petición.

Máxime que no se debe pasar por alto, que como se ha narrado en el cuerpo de la presente resolución, este acto de molestia es una forma de conducción del investigado al proceso, y que la Fiscal, tiene expedito su derecho para poder solicitar la citación del investigado por conducto del Órgano Jurisdiccional, ello en razón de la existencia precisamente del domicilio de **[No.31] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, en autos, y de la diligencia del mismo, poder proveer lo conducente.

Asimismo, si la Representante legal de la víctima, tiene información relevante para poder justificar esa necesidad de cautela con base en el riesgo de la adolescente víctima, deberá hacérsela llegar al órgano investigador, justamente para que sea la Fiscal, quien en audiencia ante el Juez pueda verter los datos de investigación recabados, toda vez que, si bien en cierto este tipo de audiencia por su propia naturaleza no media el principio de contradicción, tampoco está Alzada puede ir más allá de la información otorgada al Juez Primigenio en la misma, debido a que se estaría



analizando una resolución con información que no fue valorada por este.

## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin pasar por alto, el señalar a la Representante legal de la víctima, que en el presente el Juzgador no se ha pronunciado respecto del hecho delictivo y la probable participación del investigado, para determinar sujetarlo a proceso, y que por lo tanto, la investigación sigue vigente, siendo únicamente que la Fiscal debe estudiar, investigar y analizar la forma de conducción de **[No.32] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]**, ante el Juez de Control, para poder formalizar precisamente esta investigación.

**VIII.- DECISIÓN DE LA SALA.** Por lo tanto, al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la fiscal y la Representante legal de la adolescente víctima, lo procedente es, **CONFIRMAR** la resolución fecha **trece de enero del dos mil veintitrés**, consistente en la **NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, dictada por el Licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya; dentro de la carpeta judicial **JC/24/2023** instruida en contra de **[No.33] ELIMINADO Nombre del Imputado acusado sentenciado procesado inculcado [4]** respecto de los delitos de **ABUSO SEXUAL**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado; y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 211 TER del Código Penal vigente en el Estado; ambos en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **[No.34] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI,

41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.**– Por lo tanto, al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por la fiscal y la Representante legal de la adolescente víctima, lo procedente es, **CONFIRMAR** la resolución fecha **trece de enero del dos mil veintitres**, consistente en la **NEGATIVA DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, dictada por el Licenciado **ISIDORO EDIE SANDOVAL LOME**, Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Atlacholoaya; dentro de la carpeta judicial **JC/24/2023** instruida en contra de **[No.35]\_ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado procesado\_inculcado\_[4]** respecto de los delitos de **ABUSO SEXUAL**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado; y **CORRUPCIÓN DE MENORES**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 211 TER del Código Penal vigente en el Estado; ambos en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con \_\_\_\_\_ iniciales **[No.36]\_ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor\_[15]**.

**SEGUNDO.**- De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena la Notificación de la agente del Ministerio Público y la Representante de la adolescente víctima.

**TERCERO.**- Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juez titular de la carpeta administrativa, el sentido de la misma.

**CUARTO.**- En su oportunidad, archívese la presente



TOCA PENAL: 24/2023-9-OP.  
CARPETA ADMINISTRATIVA: JC/24/2023.  
RECURSO DE APELACIÓN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. MARTA SÁNCHEZ OSORIO.

toca como asunto concluido.

## PODER JUDICIAL

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Maestro en Derecho **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Integrante; Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Presidenta y Ponente en el presente asunto.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 24/2023-9-OP deducido de la Causa Penal: JC/24/2023.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

## FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 **ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.2 **ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.3 **ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.4 **ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.5 **ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.6 **ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.7 **ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado\_Patrono\_Mandatario** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.8 **ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculpado** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.9 **ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor** en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.10 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Representante\_Legal\_Abogado Patrono\_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.11 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.12 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.13 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.14 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.15 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.16 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.17 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.18 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del







## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.28 ELIMINADO\_el\_nombre\_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.29 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.30 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.31 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.32 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.33 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.34 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.35 ELIMINADO\_Nombre\_del\_Imputado\_acusado\_sentenciado\_procesado\_inculcado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.

No.36 ELIMINADO\_Nombre\_o\_iniciales\_de\_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley

**de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos\*.**